



**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
PROCESO DE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 005-2021**

**Cartagena de Indias D.T. y C. 29 de octubre de 2021**

El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, procede a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto contra el Auto de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, la Oficina Asesora Jurídica dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No. 005-2021, en contra **ADELFO DORIA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.572.257, en calidad de Director Administrativo de Talento Humano Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y **MARÍA EUGENIA GARCÍA MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.020.326, en calidad de, Directora Administrativa de Talento Humano Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, para la ocurrencia de los hechos y como presuntos responsable de los hechos mencionados.

Que mediante Resolución interna No 145 de 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnológicas de información y comunicación de los procesos, se envía notificación electrónica el día 21 de abril de 2021, para el respectivo conocimiento del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 005-2021, en su contra.

Se deja constancia que la señor, **ADELFO DORIA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.572.257, en calidad de Director Administrativo de Talento Humano Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, no presentó escrito de descargos, dentro del mencionado tramite y de lo cual se deja constancia dentro del expediente.

Por su parte la señora **MARÍA EUGENIA GARCÍA MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.020.326, en calidad de, Directora Administrativa de Talento Humano Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, presentó solicitud de nulidad de la notificación, escrito de descargos y recusación.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, se rechaza recusación presentada por no existir causal presentada.

Y mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se decreta nulidad por indebida notificación y el despacho procede a enviar debidamente notificación electrónica el día 12 de julio de 2021.

Por lo anterior, y de conformidad con las pruebas aportadas con la solicitud y escrito de descargos presentado por la señora MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se rechazan pruebas testimoniales solicitadas y se prescinde





de decretar pruebas de oficio por parte del despacho, sin embargo en el mismo auto se resuelve tener como pruebas las aportadas por las partes.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por medio de la pagina web de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, se concede traslado para alegar, sin recibir alegatos de la parte.

Que, vencido el término para presentar alegatos, la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias procedió a dictar auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se impone sanción de multa en contra al **ADELFO DORIA FRANCO**, sanción con multa en cuantía de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$6.260.805)**, correspondiente a trece (13) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos y a la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, sanción con multa en cuantía de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$6.260.805)**, correspondiente a trece (13) días de salario devengados por la sancionada al momento de la ocurrencia de los hechos.

Mediante notificación electrónica el día 07 de octubre de 2021, se notifico del auto que impone sanción.

El señor **ADELFO DORIA FRANCO**, notificado por medio de correo electrónico, no presenta dentro del termino recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que impuso sanción.

Que mediante escrito el día 12 de octubre de 2021, la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que impuso sanción.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sustenta **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, el recurso de reposición y en apelación manifestando:

“(…)

***Indebida Notificación** de los autos de fecha 31 de mayo de 2021 por medio del cual se decreta nulidad por indebida notificación y del auto de fecha 30 de julio de 2021 por medio del cual se prescinde el periodo probatorio por contar con las pruebas necesarias dentro del mismo y por medio del cual se concede traslado para alegar de conclusión.*

*No se practicó en legal forma, no he sido notificada en mi bandeja de correo de los autos que relaciona la contraloría en su parte considerativa, configurando falta o errónea notificación el mencionado, cercenando mi derecho de defensa, por consiguiente esto*





*genera nulidad de la actuación y vulnera directamente mi derecho de defensa, ya que no gozo de la oportunidad para controvertidos*

***Omisión de la oportunidad para alegar de conclusión:*** *una vez omitida la etapa probatoria que no se evidencio en este estadio procedimental, como parte, contaba con un termino para exponer las conclusiones acerca de la controversia suscitada. Antes de dictar sanción como lo hizo en este caso la contraloría a través del señor el señor Leonardo Orozco de Brigard, no me permitió con apoyo de elementos de juicio proponer razones de hecho y de derecho para que tuviera en cuenta al momento de dictar el fallo, omitió tan importante oportunidad para presentar mis argumentos complementarios,*

*Es claro que la violación directa a mi derecho defensa y la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, avizorando sendas nulidades procesales que violan flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política las cuales me permito sustentar de la siguiente forma:*

***Omitió el periodo probatorio :*** *Una de las principales manifestaciones que tiene el derecho de defensa, es la posibilidad que tienen los presuntos responsables para pedir el decreto de pruebas que estimen necesaria para la demostración de sus argumentos , así como los términos y oportunidades previstas para su practica sean respetados, cuando no se respetan las oportunidades para pedir pruebas o practicarlas se genera una vulneración a las garantía constitucionales de que gozan las partes desatendiendo las disposiciones procesales. La omisión de la oportunidad probatoria , el cercenamiento de un termino o fase procesal es obligatoria es violatoria de la constitución cercenando esta etapa procesal de vital importancia , pasando por alto la oportunidad de mi defensa de reforzar los medios probatorios, en este sentido se avizora nulidad por la omisión de esta oportunidad.*

*(...)"*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, notificado debidamente el día 22 de septiembre de 2021, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el recurso de reposición interpuesto se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra cosa distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.





Que el capítulo III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 49A establece:

“(…)

**ARTÍCULO 49A. Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal.** *Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.*

*El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*

*Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.*

**PARÁGRAFO.** *Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.*

Dicho lo anterior, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, contra el acto administrativo de fecha 30 de septiembre de 2021, cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que se procederá a resolver el mismo.

Tratándose de la Responsabilidad Sancionatoria Fiscal, Decreto Ley 403 de 2020, ha descrito que el proceso administrativo sancionatorio será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal.

El Servidor Público que en el ejercicio de sus funciones comporte una actitud de omisión, de negligencia o impericia, se muestra como autor y beneficiario real de la infracción, por lo que está llamado a responder. En este sentido la norma examinada se refiere a las sanciones pecuniarias, esta clase de sanción recae sobre el servidor público negligente, descuidado o que viola un reglamento. Su imposición constituye la única manera de no dejar indemne a ese verdadero infractor de la conducta negligente, descuidada u omisiva.





El pago de la sanción viene a ser la consecuencia del reato con miras a no estimular la perniciosa praxis de los Servidores Públicos de obstaculizar las funciones asignadas a las Contralorías.

En Sentencia C-214 de 1994 la Corte ha manifestado:

*“La potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que le habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos (...).”*

La configuración del tipo sancionatorio persigue la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los deberes constitucionales a cargo de la administración. Para asegurar la correcta y pronta finalidad de ese servicio, la administración pública puede exigir a sus funcionarios el cumplimiento estricto de sus deberes y eventualmente sancionar a quienes en el ejercicio de sus funciones transgreden la ley y no cumplen con los cometidos estatales dentro de los conceptos de economía, eficiencia, eficacia y equidad, valores estos en los que se debe fundar el manejo de lo público.

Ahora bien conforme a lo manifestado por la parte recurrente, es necesario aclarar que los autos de tramite mediante el cual se resuelve nulidad solicitada, auto por medio del cual se prescinde de pruebas solicitadas, y auto por medio del cual se concede traslado para alegar, fueron notificados electrónicamente a través de la pagina la pagina web de la Contraloría Distrital de Cartagena.

El proceso fue solicitado por el equipo auditor de la Contraloría Distrital de Cartagena, por al no suministrar oportunamente la información solicitada, toda vez que el día 06 de noviembre de 2020, se realiza la primera solicitud de información en el marco de la auditoria especial, se realiza segunda solicitud el día 18 de diciembre de 2020, tercera solicitud el día 29 de enero de 2021, cuarta solicitud el 10 de marzo de 2021, y por ultimo el día 06 de abril de 2021, mediante el cual se manifiesta la omisión en información de algunos funcionarios.

Razón por la cual, verificadas las pruebas allegadas por parte del Equipo Auditor se procede al inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra **ADELFO DORIA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.572.257, en calidad de Director Administrativo de Talento Humano Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y **MARÍA EUGENIA GARCÍA MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.020.326, en calidad de, Directora Administrativa de Talento Humano Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, quienes fueron notificados electrónicamente de conformidad a la resolución interna No 145 del 08 de julio, concediéndose el termino legal para presentar descargos de defensa mediante el cual podía solicitar o aportar pruebas, sin que la parte presunta hiciera uso de este derecho, por lo cual el despacho continua con el tramite y decreta practica de pruebas y traslado para alegar.





Teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso por las partes, la Oficina Asesora Jurídica, prescinde de las pruebas solicitadas y concede traslado para alegar notificados a través de la pagina web de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, teniendo en cuenta lo anterior se emite sanción en contra **ADELFO DORIA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.572.257, en calidad de Director Administrativo de Talento Humano Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y **MARÍA EUGENIA GARCÍA MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.020.326, en calidad de, Directora Administrativa de Talento Humano Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, como responsable de remitir la información.

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias procedió a dictar auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se impone sanción de multa al señor, **ADELFO DORIA FRANCO**, sanción con multa en cuantía de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$6.260.805)**, correspondiente a trece (13) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos y a la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, sanción con multa en cuantía de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$6.260.805)**, correspondiente a trece (13) días de salario devengados por la sancionada al momento de la ocurrencia de los hechos.

En este caso dentro del expediente se encontraron pruebas suministradas por la parte presunta sin embargo no se logro desvirtuar dichos hechos formulados en contra de los señores **ADELFO DORIA FRANCO**, y **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, y que efectivamente existió un incumplimiento al deber que tenían como responsable de presentar dentro del tiempo establecido y en debida forma la información solicitada.

Recordemos que la finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por tanto, este proceso no pretende resarcir ni reparar el daño, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado.

Igualmente se tiene que dentro del expediente no existía ni reposa prueba alguna de parte del hoy sancionado que permitiera demostrar el cumplimiento del tiempo, y al no existir pruebas de alguna causal de justificación que excluya la culpabilidad por parte del implicado, ni siquiera el mismo presentó argumentos de alguna situación o circunstancia que haya causado la omisión que se le atribuye.

Como quiera que el Derecho Sancionatorio Fiscal, al igual que el Disciplinario se erige como una herramienta jurídica en desarrollo, con la que cuenta el Estado para mantener el orden y la disciplina de sus servidores públicos, instrumento que merece especial atención por las implicaciones que la misma con lleva en el normal desarrollo y funcionamiento de las instituciones y procedimientos estatales, la que se conoce con el nombre de tipicidad; tal como ocurre en el proceso penal toda vez que esta no puede ser construida de manera arbitraria sin obedecer a los mismos hechos que rodean la acción u omisión.





Así las cosas, tenemos, que la tipicidad es un concepto propio del derecho sancionatorio, en especial del Derecho Penal; el tipo, eje central de la tipicidad, se erige como desarrollo del principio de legalidad entendido éste como *nullum crime, nulla poena sine lege scripta, stricta, certa e praevia*. Este aforismo indica que el tipo se encuentra atado a una rigurosa forma jurídica bajo la cual todo éste debe ser escrito (scripta) haciendo referencia a su consagración normativa; estricto (stricta), con lo cual se hace alusión a que el operador jurídico sólo estará sometido a la ley si no poder acudir a la analogía para llenar lagunas; la certeza (cierta) indica que la conducta y la sanción deberán encontrarse clara, precisa y taxativamente consagradas en la norma; y finalmente, ser previa (previa), indica que la consagración de la conducta típica debe ser anterior al hecho objeto de sanción, se trata de la vigencia la norma.

Pero, a pesar que exista la Tipicidad de una conducta atribuible a un servidor público como aparentemente se aprecia en el caso de estudio, no es suficiente para entrar a sancionar e imponer algún tipo de restricción, puesto que se requerirá de la existencia de la antijuridicidad, esto es, que la actuación endilgada al servidor además de ser típica, haya sido contraria al ordenamiento jurídico legal, incluso que exista culpabilidad de su parte, es decir que se haya actuado con dolo o culpa por parte del servidor público investigado.

Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso, y es el de la culpabilidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas.

Para la Sala la responsabilidad objetiva, está proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se le presuma inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad.

Igual posición es asumida por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 145 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz:

La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad que discute en el trámite de Procedimiento Sancionatorio es de carácter punitivo para definir Dolo y Culpa es necesario remitirnos al Código Penal en sus artículos:

**ARTICULO 22. DOLO.** *La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta*





cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

**ARTICULO 23. CULPA.** *La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.*

En cuanto a la antijuridicidad y culpabilidad, se tiene que si en materia penal existe dolo cuando existe voluntad para realizar el tipo antijurídico en el derecho Sancionatorio, basta demostrar la imprudencia, negligencia o descuido del investigado para que se configure la culpabilidad, la cual consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

El legislador al establecer la facultad de los contralores para la imposición de la sanciones correctivas previstas en el Decreto 403 de 2020, no distinguió un grado específico de culpabilidad a partir del cual la conducta fuere reprochable, por ésta razón, bastará que la calificación provisional en el auto de iniciación y la calificación definitiva en la resolución que impone la sanción indique si la conducta se realizó a título de culpa grave o dolo, dependiendo del análisis de la actuación consiente del implicado frente a la conducta reprochable, y los factores externos que pudieron haber incidido en la misma.

No obstante, lo anterior, por tratarse de una calificación provisional de culpabilidad, ello no es óbice para que el debate probatorio permita al funcionario variar dicha calificación al imponer la sanción respectiva, siempre y cuando esté suficientemente justificada y soportada.

El examen de la culpabilidad, obliga además a examinar si se constituye alguna causal de justificación que la excluya, para ello, es necesario revisar los argumentos que presenta el implicado en el escrito de descargos o en los recursos y establecer si se está argumentando alguna situación o circunstancia que haya causado la omisión que se le atribuye al implicado. Ello significa que se debe revisar si existen causales de fuerza mayor o caso fortuito, es decir circunstancias imprevisibles, hechos extraños, no esperados ni frecuentes frente a los cuales nada se pueda hacer para evitar su ocurrencia.

Es de anotar que tales circunstancias deben estar plenamente acreditadas dentro del proceso y es al implicado al que le corresponda demostrarlas para que puedan prosperar como eximentes de responsabilidad, situación que no ocurrió dentro del presente proceso.

En cuanto a la graduación de la sanción correccional, se tiene que, en un Estado de Derecho, la actividad de la administración debe desenvolverse en el marco de la fijación clara de las reglas que gobiernan el actuar de las autoridades públicas conforme a las pautas definidas por el constituyente. Es lo que se denomina “Administración Reglada” en desarrollo de la cual las conductas reprochables deben estar previamente definidas por el legislador y debe encontrarse predeterminada la sanción a imponer.

Ante la presencia de hechos constitutivos de falta, la administración debe tener delimitado su actuar, el cual estará dirigido a la toma de una decisión previamente presupuestada por







el legislador. El funcionario no contará con el poder de escoger entre una u otra decisión, puesto que la misma, estará señalada de antemano por las reglas jurídicas.

Sin embargo, algunas ramas del derecho, el legislador ha optado por permitir cierta discrecionalidad al juzgador, para que aplique las normas de acuerdo a las circunstancias específicas de cada hecho.

La facultad de imponer sanciones de carácter pecuniario, no se puede utilizar en forma arbitraria, por tanto, el funcionario competente para ello, fundamentara a decisión con argumentos que atiendan no solo los criterios de justicia y equidad si no también los de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

Para aplicar el principio de proporcionalidad, que prohíbe los excesos, se considera la gravedad de la infracción administrativa y la conducta asumida del posible sancionado, analizando todas las circunstancias para que la sanción sea la estrictamente necesaria y en el caso en concreto al no demostrar que la sanción que se interpuso es vulneraria no será modificada.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena en contra **ADELFO DORIA FRANCO**, sanción con multa en cuantía de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$6.260.805)**, correspondiente a trece (13) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos y a la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, sanción con multa en cuantía de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$6.260.805)**, correspondiente a trece (13) días de salario devengados por la sancionada al momento de la ocurrencia de los hechos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor **ADELFO DORIA FRANCO**, y a la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica





**NOTIFICACION POR ESTADO**

| PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° | ENTIDAD AFECTADA            | PRESUNTO SANCIONADO                              | FECHA AUTO RESUELVE RECURSO |
|---|-----------------------------|--|-----------------------------|
| 005-2021                                | ALCALDIA MAYOR DE CARATGENA | ADELFO DORIA FRANCO, MARIA EUGENIA GARCIA MONTES | 29 DE OCTUBRE DE 2021       |

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 29 DE OCTUBRE 2021 A LAS 8:00AM

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SE DESFIJA 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

